TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 255-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700199206 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 11 de setiembre de 2018 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por el señor Aldo Vites Arciniega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE del 13 de agosto de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución)[1], detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE del 13 de agosto de 2018, se sancionó a GNLC con una multa total de 32.95 (treinta y dos con noventa y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Distribución, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracciones	Multa UIT				
		Trimestre 2015				Total
		1er	2do	3er	4to	
1	No realizar la prueba de presión de uso de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011, incumpliendo el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución.	1.44	0.96	0	1.34	3.74
2	No realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, incumpliendo el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución.	0.88	0.15	13.21	14.97	29.21
Multa Total (UIT)						**32.95**

[1] **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.**
***"Artículo 71°.** – La acometida e Instalación Internas se rigen por los siguientes principios:*
(...)
d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna
El concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas, y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes.
(...)
Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se regirán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas Industriales" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales" (...)."

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro precedente se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el numeral 2.9.5[2] de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD.

2. A través de escrito de registro N° 201700199206 del 11 de setiembre de 2018, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes argumentos:

   a) El presente procedimiento administrativo sancionador no ha sido iniciado ante la falta de realización de pruebas de hermeticidad en las instalaciones internas habilitadas, sino porque dichas pruebas fueron efectuadas bajo estándares internacionales. Además, considerando una coyuntura particular, que fue el cambio normativo, las pruebas realizadas cumplen con mayores estándares de seguridad, velando así por el mejor desarrollo del servicio.

   Reitera lo alegado en sus descargos, en cuanto a que las pruebas de hermeticidad se realizaron a una presión de 700 PSI, por una duración de diez (10) minutos, lo cual es perfectamente funcional y cumple con todas las medidas de seguridad. Asimismo, indica que, pese a que se cumplió con señalar que según diversos estándares internacionales se amparaba la metodología con la que se desarrollaron las pruebas, la primera instancia únicamente ha manifestado que, al no cumplirse con la normativa vigente, se ha incurrido en falta, generando de por si un vicio de nulidad.

   b) Al momento de graduar las sanciones, no se ha tomado en consideración el Principio de Razonabilidad, toda vez que las multas impuestas resultan excesivas y no tienen sustento real, proporcionado, ni razonable. Agrega que no corresponde aplicar el criterio de graduación referido al *"costo evitado"*, puesto que GNLC incurrió en gastos mayores a los estimados inicialmente, precisando que, debido al cambio normativo, en esa oportunidad se contaba con manómetros de rango 0-1 bar dado que no se podía trabajar con rangos mayores al 75% del valor máximo. Así, en la realización de las pruebas que debieron

[2] **TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD**

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
2.9 No cumplir con las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras			
(...)			
2.9.5	En redes o Sistemas de Distribución (incluyendo City Gate) e instalaciones internas.	Arts. 71° literales a), b), c) y d), 75° literal c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 10°, 14°, 16°, 17° literales b) y c), 18°, 19°, 21º, 32° literales c) y d), 33° literal f), 34°, 35°, 60° y 61° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 103° literal a), 105º literales a), d), e) y f) y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 600 UIT

ejecutarse por un periodo de cinco (5) minutos, GNLC las realizó durante diez (10) minutos, invirtiendo el doble de tiempo y, en consecuencia, una mayor suma de dinero, por lo que no corresponde hablar de un costo evitado, sino de todo lo contrario.

Asimismo, refiere que el hecho de que las pruebas de hermeticidad no se hayan realizado con un valor mayor a los 700 mbar, no significa que éstas no se hayan llevado a cabo, pues como ya se indicó, tales pruebas se realizaron a mayor tiempo, es decir, diez (10) minutos a una presión mayor a los 544 mbar.

c) Los costos que se utilizan para sancionar a GNLC distan mucho de aquellos que se reconocen en la tarifa, por lo que no es posible que para una misma actividad se reconozca un costo y para determinar una multa se considere uno mayor, supuesto que no tendría ningún sentido.

d) La prueba de presión de uso no se encontraba reconocida en la tarifa, tal es así que recién ha sido reconocida para un periodo tarifario posterior; por lo que, al no ser exigible, el regulador hace mal en sancionarla.

Asimismo, dicha prueba no resulta necesaria para garantizar la correcta instalación de las redes internas de gas natural destinadas al uso de artefactos, debido a que, existe un diseño elaborado de forma particular que permite garantizar la presión necesaria requerida para el funcionamiento de los ductos; y, además, se cuenta con una certificación de fabrica de los reguladores de presión para las instalaciones internas, el cual garantiza el cumplimiento de la presión mínima y máxima requerida en la instalación interna. Por lo que, se encontraba acreditado el cumplimiento de los parámetros de la prueba de uso de artefacto de gas natural.

3. Por Memorándum S/N recibido el 19 de setiembre de 2018, la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la revisión y evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.

4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), corresponde precisar que en el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución se establece que la concesionaria no proporcionará el suministro si la acometida y las instalaciones internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el contrato de suministro, dicho Reglamento y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes[3]. A su vez, dicho literal prevé que las instalaciones internas de gas natural seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se regirán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco *"Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas Industriales"* y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco *"Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales"*.

[3] Ver nota N° 1.

En ese sentido, la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco *"Sistema de Tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales"*, en su numeral 17) establece que finalizada la construcción de la instalación interna, y antes de ponerla en servicio, ésta debe probarse con aire o un gas inerte (nunca oxígeno) a presión para verificar su hermeticidad[4]. Igualmente, en su numeral 17.3 indica que la prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISP 17484-1 y NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6:

TABLA 6 - PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN

Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
P≤ 13.8 kPa (P≤ 2 psig) (P≤ 136 mbar)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
13,8 kPa< P≤ 34,5 kPa (2 psig < P≤ 5psig) (138 mbar< P≤ 340mbar	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora

De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que GNLC, para el caso en concreto, se encuentra obligada a realizar, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a los parámetros exigidos en la Norma Técnica Peruana 111.011, esto es, efectuar dicha prueba de hermeticidad durante cinco (5) minutos y a una presión mínima de 827 mbar, tal y como se prevé en la Tabla 6 de la citada Norma Técnica Peruana 111.011.

En el presente caso, de la revisión del Informe de Instrucción N° 1059 del 21 de noviembre de 2017, adjunto al Oficio N° 2870-2017-OS/OR LIMA NORTE del 23 de noviembre de 2017[5], mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, así como de las *"Actas de Revisión Preventiva"*, obrantes de fojas 1 a 92 del expediente, se verificó que GNLC, en las habilitaciones de suministros en instalaciones internas de gas natural, en once (11), uno (01), setenta y tres (73) y setenta y uno (71) casos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, respectivamente, no realizó la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas a una presión mínima de 827 mbar, sino a una presión menor consistente en 700 mbar, lo cual acredita el incumplimiento del Reglamento de Distribución, así como a la Norma Técnica Peruana 111.011.

---

[4] Cabe señalar que, en el numeral 3.21 del artículo 3° de la Resolución N° 099-2016-OS-CD se prevé que la Prueba de Hermeticidad consiste en la prueba realizada a la instalación interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, conforme a lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas 111.010 y 111.011, según corresponde.

[5] Notificado a la recurrente el 28 de noviembre de 2017, conforme consta a fojas 119 y 120 del Expediente.

Con relación a lo alegado en cuanto a que GNLC realizó las pruebas de hermeticidad a una presión de 700 PSI y a una duración de diez (10) minutos según diversos estándares internacionales, se debe señalar que en el numeral 1) de la Norma Técnica Peruana 111.011, se establecen los requisitos mínimos que debe cumplir el sistema de tuberías para el suministro de gas natural seco en instalaciones residenciales y comerciales en referencia a la especificación de los materiales, el diseño, el dimensionamiento, la construcción, entre otros, para una operación confiable. Asimismo, dicha norma incluye referencias de normas internacionales reconocidas sólo para válvulas, equipos de regulación de presión y de medición; y, consideraciones generales para la instalación de éstos, precisando en su numeral 17) que la prueba de hermeticidad debe realizarse a una presión mínima de 827 mbar, lo cual no se cumplió en el presente caso.

Adicionalmente, debe señalarse que este Tribunal considera fundamental el cumplimiento de los procedimientos de seguridad de las obras ejecutadas como las que fueron materia de supervisión en este procedimiento. Ello, atendiendo a que corresponde a la concesionaria adoptar todas las medidas de seguridad a fin de garantizar que las obras que ejecute no afecten ni pongan en riesgo la seguridad de las personas.

Finalmente, como es de conocimiento de la recurrente, este Órgano Colegiado se ha pronunciado sobre los mismos alegatos presentados por GNLC, tal y como se puede advertir en las Resoluciones N° 089-2018-OS/TASTEM-S1, N° 090-2018-OS/TASTEM-S1 y N° 091-2018-OS/TASTEM-S1 del 8 de junio de 2018; y, en la Resolución N° 116-2018-OS/TASTEM-S1 del 10 de julio de 2018, mediante las cuales se desestimaron los mismos argumentos presentados por GNLC.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2), debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG)[6], establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado

---

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
*3. **Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción

como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilícito; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[7].

En el presente caso, respecto al criterio referido al beneficio ilícito (factor B), se debe señalar que, tal y como se menciona en el Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR del 24 de abril de 2018, a efectos de estimar dicho criterio de graduación, la primera instancia planteó un escenario hipotético de cumplimiento por parte de GNLC, tomando en consideración los valores salariales de un técnico y un auxiliar presentado por la propia recurrente a Osinergmin en el proceso *"Fijación de las tarifas de gas natural de Lima y Callo, para el periodo 2014-2018"*, valores ascendentes a S/ 4145 (cuatro mil ciento cuarenta y cinco soles) y a S/ 2079 (dos mil setenta y nueve soles), respectivamente. Cabe precisar que el beneficio ilícito por mano de obra asciende a US$ 6.95. (seis con noventa y cinco centésimas de dólares americanos), conforme se señala en el Cuadro N° 6: Cálculo de costo evitado:

Cuadro N° 6: Cálculo del Costo Evitado

Descripción	Sueldo mensual (S/.)	Horas de trabajo al mes (*)	Costo Unitario (S/. hora)	Horas que dura la prueba	Costo total (S/.)
Técnico (noviembre 2013)	4145.00	160	25.9	0.5	12.95
Auxiliar (noviembre 2013)	2079.00	160	13.0	0.5	6.50
Beneficio Ilícito por mano de obra S/. (noviembre 2013)					**19.45**
Tipo de US$ a Soles (noviembre 2013)					**2.799**
Beneficio Ilícito por mano de obra por hora US$. (noviembre 2013)					**6.95**

Elaboración: Osinergmin. Para cada prueba se requiere como mínimo de un técnico con su auxiliar.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.**
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Procesal Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo.

Fuente (Anexo 1): Apéndice U – Encuesta salarial, presentado por GNLC S.A. a Osinergmin en el proceso *"Fijación de las tarifas de distribución de gas natural de Lima y Callao, para el periodo 2014-2018"*.
(*) Se considera una jornada laboral de 8 horas, 20 días laborables al mes.

Del mismo modo, respecto al costo de equipo, la primera instancia consideró el costo de un manómetro por día y el costo de calibración del mismo una vez al mes, valores consistentes en US$ 0.79 y US$ 1.16, respectivamente, los cuales se encuentran sustentados en la *"Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación – GNLC"*, presentado por la propia recurrente. Precísese, que el resultado de éste asciende a US$ 1.24 (uno con 24/100 dólares americanos), conforme al Cuadro N° 7: Cálculo de equipo para prueba de hermeticidad (Manómetro de baja):

Cuadro N° 7: Cálculo de equipo para prueba de hermeticidad (Manómetro de baja)

Descripción		Cantidad	Costo unitario (US$)	Costo Total
Manómetro de Baja (noviembre 2013)	Día	0.0111	71.50	0.79
Calibración manómetro	Mes	0.0012	137.00	0.16
Margen del 30% del costo total				0.29
Beneficio Ilícito por equipo US$, (noviembre 2013)				**1.24**

Fuente (Anexo N° 4) *"Estructura de Costo de Inspección, Supervisión y Habilitación de la Instalación Interna – GNLC"*.

En consecuencia, conforme se señala en el cuadro N° 5: Costo evitado total a noviembre 2013, el costo evitado total es el siguiente:

Cuadro N° 8: Costo evitado total a noviembre de 2013

Costo evitado por mano de obra (US$) (noviembre 2013)	**6.95**
Costo evitado por equipo (US$) (noviembre 2013)	**1.24**
Costo Evitado total (noviembre 2013)	**8.19**

Elaboración y Fuente: Unidad Técnica de Gas Natural (DSR) – Osinergmin

De lo indicado anteriormente, se concluye que el costo evitado total por no realizar la prueba de hermeticidad, constituido por el costo que implica la mano de obra derivada de la infracción, así como del costo del equipo a emplearse para el cumplimiento de las misma, asciende a US$ 8.19 (ocho con 19/100 dólares americanos), el cual está debidamente sustentado; y, debidamente calculado con la información proporcionada por la propia recurrente a Osinergmin con ocasión del proceso de *"Fijación de las tarifas de gas natural de Lima y Callo, para el periodo 2014-2018"* y *"Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación – GNLC"*. Por lo tanto, lo señalado por la recurrente respecto a que los costos que se utilizan para sancionar a GNLC distan mucho de aquellos que se reconocen en la tarifa, queda desvirtuado.

En tal sentido, en atención al análisis realizado, se concluye que la autoridad de primera instancia sí cumplió con sustentar cada uno de los valores conducentes al cálculo del beneficio ilícito, expresando las tasas de actualización aplicables y explicando el modo en que éstos se

usaron en la metodología propuesta, por lo que se concluye que se efectuaron de manera correcta y dentro del marco normativo vigente, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en este extremo.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria.

6. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 2), conforme se señaló precedentemente, en el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución se establece que las instalaciones internas de gas natural seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se regirán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "*Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas Industriales*" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "*Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales*".

En ese sentido, la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco "*Sistema de Tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales*", en su numeral 11) establece los cálculos para el diseño y dimensionamiento de las instalaciones internas residenciales, los cuales deberán garantizar las condiciones de presión y caudal requerido por el artefacto a gas natural[8]. Asimismo, en su numeral 11.2.3 se establece que las concesionarias deberán realizar mediciones de la presión de uso de los artefactos a gas natural para uso residencial, la cual deberá estar entre 18 y 23 mbar:

> ***"11. DISEÑO Y DIMENSIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TUBERÍAS***
> *(...)*
> *11.2.3 Los cálculos para el diseño y dimensionamiento de la instalación interna residencial deberán garantizar las condiciones de presión y caudal requerido por el artefacto a gas natural. La presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial deberá tener* ***una presión mínima de 18 mbar y máxima de 23 mbar****."*
>
> (El subrayado y resaltado es nuestro)

De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que GNLC, para el caso en concreto, se encuentra obligada a realizar la prueba de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial de acuerdo a los parámetros exigidos de la Norma Técnica Peruana 111.011, esto es, efectuar dicha prueba de presión entre 18 y 23 mbar.

En ese sentido, de la revisión del Informe de Instrucción N° 1059 del 21 de noviembre de 2017, adjunto al Oficio N° 2870-2017-OS/OR LIMA NORTE del 23 de noviembre de 2017[9], mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, así como de las "*Actas*

---

[8] **NORMA TÉCNICA PERUANA 111.011 GAS NATURAL SECO *"SISTEMA DE TUBERÍAS PARA INSTALACIONES INTERNAS RESIDENCIALES Y COMERCIALES"***
"4. DEFINICIONES
4.6 *Artefactos a gas (gasodomestico): Es aquel que convierte el gas natural seco en energía e incluye a todos sus componentes; puede ser una cocina, una terma, un calefactor, entre otros."*

[9] Ver nota N° 5.

de Revisión Preventiva"[10], se verificó que GNLC, en nueve (09), tres (03) y tres (03) casos del primer, segundo y cuarto trimestre del 2015, no cumplió con realizar la medición de presión de uso de acuerdo al rango establecido, lo cual acredita el incumplimiento del Reglamento de Distribución, así como a la Norma Técnica Peruana 111.011.

Respecto a lo alegado por GNLC de que la prueba de presión de uso no era exigible en el periodo supervisado, dado que, no se encontraba reconocida en la tarifa, siendo ésta reconocida recién en un periodo tarifario posterior; se debe señalar que de acuerdo al literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución las concesionarias se encuentran obligadas a cumplir con las especificaciones, el diseño, el dimensionamiento y la construcción de los sistemas de tuberías para los suministros de gas natural seco en las instalaciones residenciales y comerciales conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 111.011, para una operación confiable. En efecto, la Norma Técnica Peruana 111.011 dispone que las concesionarias se encuentran obligadas a realizar la prueba de presión de uso para artefactos a gas natural de acuerdo a los parámetros exigidos, esto es, estar entre 18 y 23 mbar. En ese sentido, GNLC se encuentra obligada a realizar dicha prueba de presión de uso de acuerdo a los parámetros exigidos.

Tal es así que, de la revisión de las "*Actas de Revisión Preventiva*" se observa que, en el periodo evaluado y de acuerdo a la cantidad de casos supervisados en el periodo 2015, GNLC no realizó la prueba de presión de uso, conforme ya se ha indicado, en solo nueve (09) casos en el primer trimestre 2015, en tres (03) casos en el segundo trimestre 2015; y, en tres (03) casos en el cuarto trimestre del 2015 del total de casos supervisados; sin embargo para el resto de casos supervisados sí cumplió con efectuar dicha prueba:

Periodo 2015	Número de Consumidores Conectados		
	Universo	Casos supervisados	Casos detectados
1er Trimestre	1807	171	9
2do Trimestre	3406	162	3
3er Trimestre	4048	156	0
4to Trimestre	4832	156	3

En ese sentido, ha quedado acreditado que GNLC no cumplió con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Distribución, al no haber realizado la prueba de presión para artefactos a gas natural para uso residencial de acuerdo a los parámetros exigidos en la Norma Técnica Peruana 111.01.

Ahora bien, respecto a que se encontraba acreditado el cumplimiento de los parámetros de la prueba de uso de artefacto de gas natural, dado a que cuentan con un diseño elaborado de forma particular que permite garantizar la presión necesaria requerida para el funcionamiento de los ductos y con una certificación de fabrica de los reguladores de presión para las

[10] Obrantes de fojas 1 a 92 del expediente.

instalaciones internas; por lo que, la prueba de presión de uso no resulta necesaria para garantizar la correcta instalación de las redes internas de gas natural; se debe señalar que, en el numeral 11.3 de la Norma Técnica Peruana 111.011 se establece que los cálculos para el diseño y dimensionamiento deberán garantizar las presiones de operación especificadas en los respectivos artefactos de consumo, considerándose este un requisito obligatorio, por lo que, queda desvirtuado lo señalado por la concesionaria en este extremo.

Adicionalmente, y conforme se ha mencionado en el numeral 4) de la presente resolución, la Norma Técnica Peruana 111.011 establece los requisitos mínimos que debe cumplir el sistema de tuberías para el suministro de gas natural seco en instalaciones residenciales y comerciales en referencia a la especificación de los materiales, el diseño, el dimensionamiento, la construcción, entre otros, para una operación confiable. Por lo tanto, y conforme al Reglamento de Distribución, las concesionarias se encuentran obligadas a operar sus sistemas de tuberías para suministro de gas natural seco en instalaciones residenciales y comerciales conforme a lo dispuesto en la NTP 111.010.

Finalmente, se debe reiterar que este Tribunal considera fundamental el cumplimiento de los procedimientos de seguridad de las obras ejecutadas como las que fueron materia de supervisión en este procedimiento. Ello, atendiendo a que corresponde a la concesionaria adoptar todas las medidas de seguridad a fin de garantizar que las obras que ejecute no afecten ni pongan en riesgo la seguridad de las personas.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD[11].

---

[11] **REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD**
"Articulo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería
16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:
a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución Nº 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución Nº 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.
(...)
16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.
(...)."

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE del 13 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE